

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 332/2020, referente al Ayuntamiento de (...).

#### Antecedentes

1. En fecha 28/10/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...) (en adelante, el Ayuntamiento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En primer lugar, la persona denunciante exponía que en fecha 21/07/2020 presentó una instancia en el Ayuntamiento, con núm. de registro de entrada (...), en representación de la empresa (... SL), por la que solicitaba información pública referida al complejo deportivo "(...)". En fecha 3/08/2020 recibió la respuesta del Ayuntamiento en su solicitud.

En segundo lugar, la persona denunciante manifestaba que el mismo día 3/8/2020, a través de la cuenta oficial de Instagram del complejo deportivo, recibió un mensaje privado del responsable de este centro, con el siguiente texto: *"qué buscabas en el Ayuntamiento de mi pueblo, ¿me querías denunciar por si tenía algún permiso pendiente?"*. Y unas horas más tarde, a través de la misma red social, recibió otro mensaje de la misma cuenta de Instagram que decía: *"(...) yo soy de (...) de toda la vida, (...) y con (...) nos conocemos desde hace mucho, todo lo que pasa en el Ayuntamiento de (...) sobre (...) pasará por mí"*. La persona denunciante considera que del texto se desprende que el Ayuntamiento o alguna persona relacionada con el Ayuntamiento habría informado al responsable del complejo deportivo (...) sobre la solicitud de información que presentó y considera que el Ayuntamiento habría facilitado sus datos personales al responsable del centro deportivo en cuestión.

La persona denunciante aportaba capturas de pantalla de los mensajes recibidos en su cuenta personal de la red social "Instagram" y copia de la instancia presentada en el Ayuntamiento.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 332/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

3. En esta fase de información, en fecha 09/11/2020 se requirió la entidad denunciada, a través de la persona Delegada de protección de datos, para que informara sobre si dio traslado al centro deportivo "(...)" de la solicitud de información pública presentada por la persona denunciante. Y en tal caso, que identificara la base jurídica que legitimaría la comunicación de los datos personales del denunciante. En el supuesto de que el Ayuntamiento no hubiera dado traslado de la solicitud mencionada, que indicara cómo habría tenido conocimiento de ello el representante del centro deportivo, e indicara si algún miembro del Ayuntamiento le habría comunicado los datos personales de la persona denunciante y en qué circunstancias lo habría hecho.

4. En fecha 02/12/2020, la persona Delegada de protección de datos del Ayuntamiento respondió al requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- *"El Ayuntamiento no dio traslado de la petición de información pública, de fecha 21 de julio de 2020 y núm. de registro de entrada 4293, presentada por el denunciante, en representación de la empresa (...)SL, en la empresa o en la persona responsable del complejo deportivo".*
- *"El Ayuntamiento no ha comunicado los datos personales del denunciante en relación a su solicitud de información pública, ya que no existe base jurídica que legitime esta comunicación".*
- *"El Ayuntamiento desconoce cómo la persona responsable del complejo (...) habría tenido conocimiento de la solicitud de información pública".*

5. En fecha 09/12/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió el testimonio de la persona responsable del centro deportivo (...) para que confirmara si había enviado los mensajes referidos a la persona denunciante y, en caso afirmativo, informara sobre:

- Si era conocedor de la solicitud de información pública sobre el centro deportivo (...) que la persona denunciante había presentado en el Ayuntamiento, en representación de la empresa (...)SL
- En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, que informara cómo tuvo conocimiento de la existencia de la solicitud y, en concreto, si el Ayuntamiento le dio traslado de la solicitud o si alguna persona trabajadora o cargo público del Ayuntamiento se lo comunicó.
- En caso de respuesta negativa a la primera pregunta, que expusiera los motivos que explicarían el porqué era conocedor de la identidad de la persona que había presentado la solicitud de información.

6. En fecha 20/01/2021 la persona responsable del centro deportivo respondió el requerimiento de fecha 09/12/2020 a través de un escrito en el que contestaba las preguntas formuladas:

- Afirmaba que envió los mensajes a la persona denunciante a través de la red social "Instagram".
- Que el Ayuntamiento le explicó que un ciudadano había presentado la solicitud mencionada, sin identificar a la persona ni tampoco a la empresa que la había presentado.
- Que supuso que había sido la persona denunciante porque: *"era evidente que había sido él, puesto que en menos de un año de vida (de la empresa) me ha hecho la vida imposible: restauradores"*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

*y empresarios del pueblo me han dicho que quiere cerrarme el local. Envía documentación, fotos, conversaciones de mis grupos de Whatsapp a los mossos. Tengo conversaciones tuyas de Instagram con malas palabras, ya que a su juicio le estoy robando clientes, evento, etc."*

- Que le escribió los mensajes para que "confieses" que había sido él quien presentó la solicitud.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Los hechos denunciados se centran en la eventual comunicación de datos de la persona denunciante por parte del Ayuntamiento. En concreto, se denuncia que el Ayuntamiento habría revelado su identidad al representante del complejo deportivo (...). La persona denunciante basa su afirmación en que recibió los dos mensajes del responsable (...) el mismo día en que el Ayuntamiento respondió a su solicitud de información pública y del contenido de los mensajes. Atendiendo al contenido de los mensajes, parece que el representante de (...) era conocedor de la solicitud y que le atribuía a la persona denunciante. Sin embargo, la persona autora de los mensajes arguye que no sabía la identidad de la persona que debía presentar la solicitud, pero que lo dedujo por la situación de conflictividad existente entre ellos.

Por otra parte, en la fase de información previa el Ayuntamiento negó haber dado traslado de la solicitud de información pública al responsable del centro deportivo y negó haber revelado la identidad de la persona denunciante.

Aún en la fase de información previa, la Autoridad requirió el testimonio de la persona responsable del complejo deportivo (...), para que informara sobre las razones que explicarían cómo había tenido conocimiento de la solicitud de información pública, así como de la identidad de la persona que la había presentado. De acuerdo con su testimonio, el Ayuntamiento sólo le debería comentado que un ciudadano, sin especificar su identidad, había presentado la solicitud citada. También afirmaba haber inferido la identidad de la persona denunciante, porque llevaban un año con diferentes conflictos entre ellos. Y añadía que le envió los mensajes para corroborar que había sido esa persona la que había presentado la solicitud al Ayuntamiento.

De acuerdo con lo expuesto, cabe remarcar que las sospechas de la persona denunciante no se han podido acreditar, dado que la entidad denunciada niega haber revelado a ésta los datos personales de la persona denunciante. A su vez, la persona responsable del complejo deportivo

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

niega que el Ayuntamiento le revelara la identidad del denunciante, y afirma que la infirió por la situación conflictiva que existía entre ellos, ya que no era la primera vez que la persona denunciante había intentado perjudicarlo, aportando información diversa a los mossos.

De acuerdo con lo expuesto, no se ha podido acreditar que el Ayuntamiento hubiera comunicado los datos de la persona denunciante. De hecho, del contenido de los mensajes se infiere efectivamente la existencia de un conflicto entre las partes que podría explicar que el autor de los mensajes dedujera la identidad de la persona que había formulado la petición de información pública relativa al complejo deportivo. Y, en el caso hipotético de que el Ayuntamiento hubiera revelado la identidad del solicitante, el artículo 31 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), permite revelar la identidad del solicitante de información pública cuando la solicitud pueda afectar a derechos e intereses de terceros, como ocurre en el presente caso. En efecto, tal y como se deduce de los mensajes de Instagram aportados en la denuncia, el denunciante y el representante de (...) representan a empresas competidoras y por el contenido de los mismos se puede inferir que existe un conflicto entre ellos. Por eso, el hecho de que el denunciante haya pedido

información de la empresa competidora podría afectar a los intereses del titular de la información (complejo deportivo "(...)"). Y tal y como se ha dicho, la LTC permite al Ayuntamiento revelar la identidad del solicitante de la información cuando los posibles afectados estén identificados o sean fácilmente identificables y sus derechos o intereses puedan resultar afectados, como sería en este caso. Por tanto, no sería contrario al RGPD revelar la identidad de la persona que ha tenido acceso a los expedientes del titular de los datos.

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia, dado que al no disponer, ni haberse aportado a la denuncia, ningún elemento de prueba que permita acreditar la existencia de infracción, no es posible exigir responsabilidad administrativa en relación a los hechos denunciados. Resulta de aplicación el principio de responsabilidad recogido en el art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que dispone:

*"1. Sólo pueden sancionarse por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos que sean responsables de aquellos a título de luto o culpa".*

En la misma línea, el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre de 2015, reconoce el derecho "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario".

**3.** De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a  
08008 Barcelona

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 332/2020, relativas al Ayuntamiento de (...).
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...) ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39 /2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,